

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

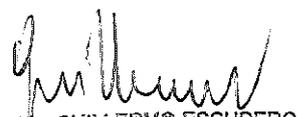
**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Incorporase como nuevo Artículo de la Ley 14464 el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 1º ter. - Todo paciente que se interne en cualesquiera de las instituciones citadas en el Artículo precedente, tiene el derecho a ser acompañado en forma presencial o virtual durante su tratamiento por las personas que sindique, de así decidirlo libremente. La existencia de éste derecho y sus alcances específicos deberán ser informados en forma fehaciente al paciente y a sus parientes al momento de ingresar en el centro de salud. La voluntad puede estar expresada en un instrumento jurídico fehaciente de previa elaboración que mantendrá su validez como tal si el paciente no lo modificare.”*

**ARTÍCULO 2º:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el derecho establecido en ésta Ley dentro de los 60 días de su promulgación. La autoridad de aplicación elaborará y mandará a cumplir los protocolos particulares para cada situación que merezca a su juicio un ejercicio singular del derecho aquí reconocido.

**ARTÍCULO 3º:** De forma.

  
Lic. GUILLERMO ESCUDERO  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad garantizar expresamente el derecho de los pacientes a ser acompañados por sus seres queridos durante su atención en instituciones públicas o privadas efectoras de salud situadas en la Provincia de Buenos Aires, procurando evitar la soledad no elegida en los momentos en que una afección a la salud los acerca a la eventual culminación de su vida.

En éste sentido comparte el objetivo de la ley Nacional 26529, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires por Ley 14464, que procuran centralmente la **humanización** de la asistencia médica-sanitaria en el entorno hospitalario.

La incorporación de este derecho si bien debe acompañar a toda persona que sea atendida por problemas de salud y en todo ámbito en que ello ocurra, adquiere significativa importancia cuando estamos ante cuadros en los que la valoración clínica haga prever que se encuentra al final de la vida, previo a la situación de agonía y muerte.

No escapa a mi conocimiento las particularidades que se presentan a la hora de admitir el contacto con personas ajenas al equipo sanitario, especialmente el peligro que en muchas ocasiones se generan para el propio paciente, los visitantes al personal de salud, incluso a toda la población en general. Por ello propongo dejar librado a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo las acciones que se implementarán para hacer efectivo éste derecho, por ejemplo las referidas a los horarios mínimos, controles previos, casos en que no procede el contacto físico pero si por vías alternativas, y cualquier otra medida necesaria para **garantizar** el acompañamiento de los pacientes, muy especialmente en situaciones de **mal pronóstico inmediato**, y no poner en peligro a otros seres humanos.

Evitar la **soledad** no voluntaria de los pacientes, debe ser un objetivo prioritario dentro de las estrategias de humanización de cada centro de atención

En breve síntesis, "el objetivo" es que los pacientes en general y los terminales en forma específica sean acompañados/as, de manera virtual o presencial, de acuerdo a las circunstancias, por una persona de su entorno afectivo que ellos mismos elijan.

La pandemia ocasionada por el COVID19 que hoy azota a la humanidad, nos ha puesto en evidencia de las dramáticas circunstancias por la que atraviesan



los enfermos críticos y sus familias en situaciones como las sindicadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado la Resolución Nro.1 2020 reconociendo el derecho al que estoy refiriendo. En el punto 45 dispuso entre otras recomendaciones a sus Estados miembros: *“Considerar en la implementación de medidas de contingencia el balance que debe existir entre la protección ante el COVID-19 y la necesidad particular de las personas mayores de conexión con sus familiares, para quienes se encuentran solos o en residencias de largo plazo, facilitando medios alternativos de contacto familiar como comunicación telefónica o por internet, teniendo en cuenta la necesidad de remediar la brecha digital”.* Pero más allá de la actual pandemia, debemos tener presente que hay un innumerable cantidad de casos en que por distintas causas y razones no se garantiza ni estimula éste, probablemente último contacto con los seres queridos, o incluso en sentido contrario, no se respeta la voluntad del paciente de partir en soledad si este libremente lo decide.

En virtud de lo expuesto, propongo a mis colegas legisladores, incorporar el derecho en tratamiento a la actual ley provincial Nro. 14464 que adhiere a la Ley 26.529 regulatoria en el ámbito nacional de los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Para esto incorporo un nuevo artículo en la norma local y una encomienda de reglamentación en un plazo acotado, que establezca el procedimiento correspondiente a fin de que todo/a paciente en estado crítico y/o su entorno afectivo tome oportuno conocimiento del Plan y de los requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio del derecho aludido. Solicito en consecuencia que acompañen con su firma esta iniciativa de Ley.



Lt. GUILLERMO ESCUDERO  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.